

MINISTERIO DE TRABAJO

3400

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo para los Centros de Enseñanza no estatal, de ámbito nacional.

Vista la solicitud de Conflicto Colectivo de Trabajo formulada por la Confederación de Centros de Enseñanza y por la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza, presentada en este Departamento el día 16 de enero de 1979,

Resultando que en las deliberaciones para la negociación de un nuevo Convenio Colectivo para los Centros de Enseñanza no estatal, de ámbito nacional, por haber sido denunciado en su totalidad el primer Convenio Colectivo de ámbito nacional, homologado el 16 de noviembre de 1976, las Asociaciones empresariales antes mencionadas formularon Conflicto Colectivo de Trabajo, por considerar que el proyecto de Convenio presentado por las Centrales Sindicales CC.OO, FETE-UGT, SU, UCSTEC, USO y CSUT resulta totalmente inaceptable, por ir en contra abiertamente, tanto en el orden legislativo vigente, como en el del económico y en de la libertad de la Empresa y de enseñanza;

Resultando que todas las partes interesadas en este Conflicto fueron citadas para una reunión en los locales de esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, para el 22 de enero de 1979, celebrándose dos reuniones, la primera en esta fecha y la segunda el día 24 del mismo mes, en las cuales, tras largas deliberaciones, las posturas de las partes se concretaron, por parte de las representaciones de las Centrales Sindicales, en que este Conflicto Colectivo, por versarse en la supuesta ilegalidad de los planteamientos de los trabajadores, y a tenor del artículo 25, a) del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se remitan las actuaciones a la Magistratura de Trabajo; y que, como con fecha 18 de enero de 1979 y al amparo de lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, se han planteado las declaraciones de huelga y, por tanto, se debe archivar el procedimiento de Conflicto Colectivo o, en su caso, suspenderlo hasta la terminación de la huelga; que por otra parte de la representación de los empresarios se hace constar que no es admisible la pretensión de las Centrales, porque el planteamiento de Conflicto Colectivo está perfectamente determinado tanto en el escrito inicial como lo que se ha expuesto en estas reuniones, y en cuanto al derecho de huelga habrá de realizarse precisamente mediante la cesación de la prestación de servicios de los trabajadores afectados, según se señala en el artículo 7.º del repetido Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977; que la representación de FESITE y FSIE presentó un informe-propuesta que difiere de la oferta de los empresarios, y al no llegar a un acuerdo entre las partes en estas reuniones, se dieron por finalizadas;

Resultando que por parte del Presidente de la Federación Nacional de Auto-Escuelas, con fecha 25 de enero de 1979, se formula una petición en el sentido de que esta organización empresarial se adhiera a la petición de Conflicto Colectivo antes referido; y, en consecuencia del mismo, se citó a las partes interesadas, para una reunión en los locales de esta Dirección General, para el día 29 de enero de 1979, y en esta reunión los representantes de las Centrales Sindicales CC.OO, USO, UCSTEC, FETE-UGT y APTAES hicieron constar que, por ser dos los Conflictos planteados, no cabe la adhesión a otro Conflicto, debiendo continuar las negociaciones ya iniciadas, para el anexo del Convenio, reiterando el Asesor de la Federación Nacional que su postura es la de adhesión al Conflicto Colectivo planteado para la totalidad del Convenio Colectivo para los Centros de Enseñanza, dándose con ello finalizado el acto, sin avenencia por las partes;

Resultando que presentada la declaración de huelga por los representantes de los trabajadores, con suspensión de plazo para resolver, se solicitó de las Delegaciones Provinciales de Trabajo información sobre el censo total de Centros de Enseñanza y trabajadores a su servicio y número de Centros y trabajadores afectados por la huelga;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en su capítulo II y en su artículo 21 y siguientes;

Considerando que las deficiencias en el planteamiento del

presente Conflicto Colectivo de Trabajo han sido corregidas a través de la tramitación del presente expediente;

Considerando que sobre la petición de los representantes de las Centrales Sindicales CC.OO, FETE-UGT, SU, UCSTEC, USO y CSUT de que se declare improcedente la admisión a trámite la solicitud de Conflicto Colectivo de Trabajo, por haberse planteado la declaración de huelga con posterioridad a la petición de Conflicto Colectivo, en el artículo 18.2 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 sólo se admite la suspensión del procedimiento formulado a instancia de los empresarios cuando los trabajadores ejerzan el derecho de huelga, y de los informes recibidos a escala nacional de las peticiones de huelgas planteadas de acuerdo con los requisitos exigidos en el artículo 3.º de este Real Decreto-ley se comprueba que el número de Centros en que se ha solicitado la declaración de huelga alcanza solamente a un mínimo de la totalidad en funcionamiento, siendo aproximadamente la misma proporción la de los trabajadores afectados, en relación con la totalidad del censo; por ello no es procedente la admisión de la petición de suspensión en la tramitación del Conflicto planteado;

Considerando que, de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, sobre política de rentas y empleo, vinculante para la Administración, las subidas salariales deben de hacerse de acuerdo con criterios de proporcionalidad y en el conjunto no deben rebasar el 14 por 100, incluidos los aumentos de antigüedad y ascensos, por tratarse de un sector cuyos niveles salariales no llegan a media salarial nacional;

Considerando que para el año 1979, por las limitaciones señaladas en el anterior considerando, no es posible para calcular los premios por antigüedad en este periodo, tal como señala en el artículo 17 del primer Convenio Colectivo nacional, homologado en 16 de noviembre de 1976, por lo cual su importe será el que se fije en las tablas salariales aprobadas por este Laudo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Se proroga para el año 1979 la vigencia del Convenio Colectivo nacional homologado el 16 de noviembre de 1976, en todo aquello que no se oponga al presente Laudo.

2.º Con efectos de 1 de enero de 1979, serán de aplicación las retribuciones contenidas en las tablas de salarios que se unen como anexo.

3.º El personal no docente, respetando en principio su actual jornada y horario de trabajo, disfrutará cada dos semanas de un sábado libre, por lo cual el promedio de jornada semanal queda reducido a cuarenta y dos horas, y en caso de que este descanso, por razones de organización del trabajo, no pudiera tener lugar el sábado, se disfrutará en otro día de la semana.

4.º Los estudios gratuitos a favor de los hijos de los trabajadores afectados por la Ordenanza, según se establece en su artículo 75, corresponderá disfrutarlos en los propios Centros donde los padres presten sus servicios, aunque se supere el 2 por 100 establecido en el artículo 15 del Convenio Colectivo nacional.

5.º De conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria, apartada 1, del Real Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, sobre elecciones de representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas, en donde se dispone que hasta tanto se acuerda de forma definitiva, por Ley aprobada por las Cortes, las funciones y garantías de los Delegados de Personal y de los miembros de los Comités de Empresa, éstos gozarán de las reconocidas a los Enlaces y Jurados, procede recordar la aplicación de la normativa vigente, en forma adecuada y oportuna dentro de las Empresas de enseñanza privada.

A estos efectos, deberá tenerse en cuenta especialmente la vigencia de las normas anteriores en el Decreto de 30 de abril de 1971, sobre derecho de reunión sindical, y en el Decreto de 23 de julio de 1971, sobre régimen jurídico de garantía de los cargos sindicales electivos.

6.º Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes afectadas que contra el mismo cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Madrid a 3 de febrero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

ANEXO

Tablas de salarios para el año 1979

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio	
<i>Educación Preescolar</i>					Profesor agregado, Adjunto, Ayudante o Auxiliar	26.344	11.815	38.159	1.844
Director a)	25.660	10.091	35.751	1.796	Ayudante de Taller o Laboratorio	26.344	11.210	37.554	1.844
b)	10.975		10.975	768	Vigilante e Instructor	25.447	9.304	34.751	1.781
Subdirector a)	25.660	10.091	35.751	1.796	<i>Enseñanzas no regladas</i>				
b)	10.156		10.156	711	<i>Enseñanzas especializadas de carácter profesional</i>				
Profesor titular	25.660	10.091	35.751	1.796	Director a)	25.424	4.170	29.594	1.780
<i>Educación General Básica</i>					b)	12.107		12.107	847
Director a)	25.660	12.499	38.159	1.796	Subdirector a)	25.424	4.170	29.594	1.780
b)	10.975		10.975	768	b)	11.434		11.434	800
Subdirector a)	25.660	12.499	38.159	1.796	Jefe de Estudios a)	25.424	4.170	29.594	1.780
b)	10.156		10.156	711	b)	10.762		10.762	753
Jefe de Estudios a)	25.660	12.499	38.159	1.796	Jefe Departamento a)	25.424	4.170	29.594	1.780
b)	9.136		9.136	639	b)	10.089		10.089	706
Jefe Departamento a)	25.660	12.499	38.159	1.796	Profesor titular	25.424	4.170	29.594	1.780
b)	8.127		8.127	568	Profesor auxiliar y adjunto	23.608	3.296	26.904	1.653
Profesor titular	25.660	12.499	38.159	1.796	Vigilante e Instructor	20.884	3.329	24.213	1.462
Ayudante	19.954	11.210	31.164	1.396	Jefe de Taller o Laboratorio	24.879	4.175	29.594	1.742
Vigilante e Instructor	19.617	8.968	28.585	1.373	Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	23.971	2.933	26.904	1.678
Jefe de Taller o Laboratorio, Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	19.730	9.528	29.258	1.381	Adjunto de Taller o Laboratorio	22.700	3.531	26.231	1.589
Adjunto de Taller o Laboratorio	19.500	7.180	26.680	1.365	<i>Otras enseñanzas especializadas</i>				
<i>Bachillerato Unificado y Polivalente</i>					Director a)	22.882	4.022	26.904	1.602
Director a)	31.612	9.148	40.760	2.213	b)	10.762		10.762	753
b)	15.985		15.985	1.119	Subdirector a)	22.882	4.022	26.904	1.602
Subdirector y Jefe de Estudios a)	31.612	9.148	40.760	2.213	b)	10.089		10.089	706
b)	14.046		14.046	983	Jefe de Estudios a)	22.882	4.022	26.904	1.602
Jefe Departamento a)	31.612	9.148	40.760	2.213	b)	9.416		9.416	659
b)	11.412		11.412	799	Jefe de Departamento a)	22.882	4.022	26.904	1.602
Profesor titular	31.612	9.148	40.760	2.213	b)	8.744		8.744	612
Profesor auxiliar, Adjunto o Ayudante	26.344	11.815	38.159	1.844	Profesor titular	22.882	4.022	26.904	1.602
Vigilante e Instructor	25.447	9.304	34.751	1.781	Profesor auxiliar y adjunto	20.884	3.616	24.500	1.462
Jefe de Taller o Laboratorio	31.388	9.372	40.760	2.197	Vigilante e Instructor	19.500	3.500	23.000	1.365
Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	31.164	9.596	40.760	2.181	Jefe de Taller o Laboratorio	22.048	4.856	26.904	1.543
Adjunto de Taller o Laboratorio	26.344	11.210	37.554	1.844	Profesor o Maestro de Taller o Laboratorio	19.976	4.524	24.500	1.398
<i>Formación Profesional I</i>					Adjunto de Taller o Laboratorio	19.500	3.500	23.000	1.365
Director a)	25.660	12.499	38.159	1.796	<i>Centros especializados en la enseñanza de idiomas</i>				
b)	13.295		13.295	930	Director a)	23.541	4.036	27.577	1.648
Subdirector a)	25.660	12.499	38.159	1.796	b)	9.807		9.807	686
b)	12.331		12.331	863	Subdirector a)	23.541	4.036	27.577	1.648
Jefe de Estudios a)	25.660	12.499	38.159	1.796	b)	9.080		9.080	636
b)	11.378		11.378	796	Jefe de Estudios a)	23.541	4.036	27.577	1.648
Jefe Departamento a)	25.660	12.499	38.159	1.796	b)	8.172		8.172	572
b)	10.425		10.425	730	Jefe de Departamento a)	23.541	4.036	27.577	1.648
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio	25.660	12.499	38.159	1.796	b)	7.264		7.264	508
Profesor agregado, Adjunto, Ayudante, Auxiliar y Adjunto Taller o Laboratorio	22.980	8.968	31.948	1.609	Profesor titular	23.541	4.036	27.577	1.648
Vigilante e Instructor	20.739	6.950	27.689	1.452	Profesor auxiliar	20.850	4.150	25.000	1.459
<i>Formación Profesional II</i>					Instructor	19.505	4.495	24.000	1.365
Director a)	31.612	9.148	40.760	2.213	Jefe de Laboratorio	23.541	4.036	27.577	1.648
b)	15.985		15.985	1.119	Profesor de Laboratorio	20.850	4.150	25.000	1.459
Subdirector a)	31.612	9.148	40.760	2.213	Adjunto de Laboratorio	19.505	4.495	24.000	1.365
b)	14.046		14.046	983	<i>Colegios Mayores y Residencias Universitarias</i>				
Jefe de Estudios a)	31.612	9.148	40.760	2.213	<i>Personal docente</i>				
b)	13.564		13.564	949	Director	45.468	12.376	57.844	3.183
Jefe Departamento a)	31.612	9.148	40.760	2.213	Subdirector	45.199	9.954	55.153	3.164
b)	11.434		11.434	800	Jefe de Estudios o Secretario	41.432	8.340	49.772	2.900
Profesor titular, Jefe de Taller o Laboratorio, Maestro de Taller o Laboratorio	31.612	9.148	40.760	2.213	Educador	28.249	13.587	41.836	1.977
<i>Colegios Menores</i>					<i>Personal docente</i>				
Director	35.782	9.954	45.736	2.505	Director	35.782	9.954	45.736	2.505
Subdirector o Preceptor	33.899	10.493	44.392	2.373	Subdirector o Preceptor	33.899	10.493	44.392	2.373

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
Jefe de Estudios	32.016	11.031	43.047	2.241
Educador	26.366	14.125	40.491	1.846
<i>Escuelas-Hogar</i>				
Educador	19.500	7.483	26.983	1.365
Nota: Otro personal, véase el Convenio Nacional.				
<i>Personal no docente</i>				
<i>Jefe de Administración o Jefe de Secretaría</i>				
Intendente	24.470	7.521	31.991	1.713
Jefe de Negociado	22.562	6.892	29.454	1.579
Oficial administrativo	20.654	6.286	26.940	1.446
Auxiliar o Telefonista	19.500	6.205	25.705	1.365
Aspirante	19.500	3.000	22.500	1.365
Conserje	12.000	1.000	13.000	840
Celador, Portero, Ordenanza, Cobrador, Mecánico, Celador de Preescolar	20.654	6.286	26.940	1.446
Personal de limpieza, Lavacoches, Guarda, Sereno, Ascensorista	19.500	4.000	23.500	1.365
Botones	19.500	3.000	22.500	1.365
Gobernanta	12.000	1.000	13.000	840
Dispensero, Jefe de Cocina, Oficial 1.ª	20.654	6.286	26.940	1.446
Jefe de Comedor, Cocinero ...	19.500	6.205	25.705	1.365
Ayudante de Cocina, Conductor, Oficial 2.ª	19.500	5.000	24.500	1.365
Jardinero, Personal de lavado, Costurera, Plancha, Camarero, Mozo de servicio, Personal no cualificado ...	19.500	4.000	23.500	1.365
Pinche y Aprendiz	12.000	3.000	22.500	1.365
12.000	1.000	13.000	840	
Nota: La división en subgrupos, véase en el Convenio.				
<i>Enseñanza de Autoescuelas</i>				
Director	20.514	7.694	28.208	1.974
Profesor práctico	25.290	—	25.290	1.771
Profesor teórico	23.933	—	23.933	1.676
Jefe Adm. Secretaría	24.470	7.521	31.991	1.731
Intendente	22.562	6.892	29.454	1.579
Jefe Negociado	20.654	6.286	26.940	1.446
Oficial	19.500	6.205	25.705	1.365
Auxiliar o Telefonista	19.500	3.000	22.500	1.365
Aspirante	12.000	1.000	13.000	840
Conserje	20.654	6.286	26.940	1.446
Celador	19.500	4.000	23.500	1.365
Personal de limpieza	19.500	3.000	22.500	1.365
Botones	12.000	1.000	13.000	840
<i>Educación a Distancia</i>				
Director Técnico	39.145	3.901	43.046	2.740
Jefe de Estudios	37.229	1.782	39.011	2.606
Profesor	25.425	5.515	30.940	1.780
Corrector titulado	25.425	5.515	30.940	1.780
Corrector no titulado	24.335	3.915	28.250	1.703
Corrector auxiliar	22.700	3.531	26.231	1.589
<i>Personal administrativo:</i>				
Igual que el personal no docente recogido anteriormente, incluyendo además la siguiente categoría profesional:				
Oficial 2.ª	19.500	5.000	24.500	1.365
<i>Educación Universitaria e Investigación</i>				
<i>Academias Preparatorias</i>				
Profesor titulado	—	—	8.744	612
Profesor auxiliar	—	—	6.726	471

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
<i>Escuelas Universitarias</i>				
1. Gratificación por cargos:				
Director	—	—	20.178	1.412
Subdirector	—	—	18.833	1.318
Jefe de Estudios	—	—	18.833	1.318
Jefe de Departamento ...	—	—	17.488	1.224
Secretario	—	—	16.142	1.130
2. Profesorado:				
2.1. Dedicación exclusiva:				
Profesor titular	47.217	7.264	54.481	3.305
Profesor agregado ...	40.746	4.049	44.795	2.852
Profesor adjunto ...	34.276	2.045	36.321	2.399
Profesor auxiliar o ayudante	31.478	1.345	32.823	2.203
2.2. Dedicación plena:				
Profesor titular	40.825	6.182	46.813	2.844
Profesor agregado ...	34.975	3.498	38.473	2.448
Profesor adjunto ...	29.594	1.614	31.208	2.072
Profesor auxiliar o ayudante	26.904	1.345	28.249	1.883
Salario base-mes y hora diaria clases				
2.3. Dedicación parcial:				
Profesor titular	—	13.452	—	942
Profesor agregado ...	—	12.107	—	847
Profesor adjunto ...	—	10.762	—	753
Profesor ayudante o auxiliar	—	9.416	—	659
<i>Otros Centros Universitarios</i>				
1. Gratificación por cargos:				
Director	—	—	20.178	1.412
Subdirector	—	—	18.833	1.318
Jefe de Estudios	—	—	18.833	1.318
Jefe de Departamento	—	—	17.488	1.224
Secretario	—	—	16.142	1.130
Complemento Total				
2. Profesorado:				
2.1. Dedicación exclusiva:				
Profesor titular	52.463	9.416	61.879	3.672
Profesor agregado ...	46.167	3.605	49.772	3.232
Profesor adjunto ...	36.724	3.632	40.356	2.571
Profesor auxiliar o ayudante	31.478	4.036	35.514	2.203
2.2. Dedicación plena:				
Profesor titular	45.064	8.744	53.808	3.154
Profesor agregado ...	39.683	3.094	42.777	2.776
Profesor adjunto ...	31.612	3.363	34.975	2.213
Profesor auxiliar o ayudante	26.904	3.363	30.267	1.883
Salario base-mes y hora diaria clases				
2.3. Dedicación parcial:				
Profesor titular	—	16.142	—	1.130
Profesor agregado ..	—	13.452	—	942
Profesor adjunto ...	—	11.434	—	800
Profesor auxiliar o ayudante	—	10.089	—	706
<i>Segundo grupo.—Personal no docente</i>				
Complemento Total				
1. Subgrupo 1.º Personal titulado:				
— Titulado de grado superior	30.940	9.416	40.356	2.166

	Sueldo base	Complemento	Total	Trienio
— Titulado de grado medio	23.541	11.434	34.975	1.648
2. Subgrupo 2.º Personal de investigación:				
— Investigador	30.940	9.418	40.358	2.188
— Colaboradores científicos	28.231	11.434	37.665	1.838
— Ayudante de Bibliotecas y Oficiales de 1.ª de Taller o Laboratorios	19.500	6.171	25.671	1.365
— Auxiliar de Bibliotecas y Oficiales de 2.ª de Taller o Laboratorios	19.500	4.500	24.000	1.365
— Aspirantes	12.000	1.000	13.000	840
3. Subgrupo 3.º Personal administrativo:				
3.1. Administración y oficinas:				
Jefe superior	26.266	11.449	37.715	1.839
Jefe Sección	24.470	10.537	35.007	1.713
Intendente	22.562	9.080	31.642	1.579
Jefe Negociado	20.654	8.295	28.949	1.448
Sujefe Negociado	20.077	7.233	27.310	1.405
Oficial de 1.ª	19.500	6.205	25.705	1.365
Oficial de 2.ª	19.500	4.500	24.000	1.365
Auxiliar	19.500	3.000	22.500	1.365
Telefonista	19.500	3.000	22.500	1.365
Aspirante	12.000	1.000	13.000	840
3.2. Proceso de datos:				
Analista	24.470	10.537	35.007	1.713
Programador	19.500	6.205	25.705	1.365
Operador	19.500	4.500	24.000	1.365
Perforista-Grabador	19.500	3.000	22.500	1.365
4. Subgrupo 4.º Personal subalterno:				
Conserje	20.654	8.295	28.949	1.448
Celador, Portero, Ordenanza, Cobrador y Mecánico	19.500	4.000	23.500	1.365
Lavacoches, Guarda, Ascensorista	19.500	3.000	22.500	1.365
Personal de limpieza	19.500	3.000	22.500	1.365
Botones	12.000	1.000	13.000	840
5. Subgrupo 5.º Personal de Servicios auxiliares:				
Gobernanta	20.654	8.295	28.949	1.448
Dispensero y Jefe de Cocina	19.500	6.205	25.705	1.365
Jefe de Comedor	19.500	5.500	25.000	1.365
Ayudante de Cocina	19.500	4.000	23.500	1.365
Conductor	19.500	4.000	23.500	1.365
Mozo de Servicio, Camarero, Jardinero, Personal de lavado, costura y plancha	19.500	3.000	22.500	1.365
Pinche y Aprendiz	12.000	1.000	13.000	840
Oficial 1.ª de Oficios auxiliares	19.500	6.205	25.705	1.365
Oficial 2.ª de Oficios auxiliares	19.500	4.500	24.000	1.365
Ayudantes de Oficios auxiliares, Personal no cualificado	19.500	3.000	22.500	1.365

MINISTERIO DE AGRICULTURA

3401

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se revisa la estructura orgánica de diversas unidades del Departamento.

Ilustrísimos señores:

La Administración Centralizada e Institucional del Ministerio de Agricultura, incluidos sus respectivos Servicios periféricos, fue objeto de un completo estudio llevado a cabo en cumplimiento de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1971, por un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección, que coincidieron en señalar la inadecuación de la organización del Departamento y la necesidad de llevar a cabo una profunda reforma de la misma. Consecuencia inmediata de las propuestas formuladas lo constituyó el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, desarrollado por el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre. La estructura organizativa prevista por aquellas disposiciones fue desarrollada principalmente por las Ordenes ministeriales de este Ministerio de 11 de febrero, 18 de marzo y 8 de junio de 1972, en lo que se refiere a la Administración Centralizada y por diversas disposiciones respecto a los Organismos autónomos del Departamento.

Las propuestas elevadas por el Grupo de Trabajo y Comisión de la Dirección citados, conservan su validez fundamental en nuestros días y —todavía más— las implantadas de modo efectivo han probado en la práctica tal validez. Sin embargo, sin renunciar por ello a una pronta actualización, en lo que fuere preciso, de aquel planteamiento general, resulta indispensable y urgente completar debidamente la estructura de puestos de trabajo, tanto en la Administración Centralizada como en la Institucional que, de modo claramene parcial e insuficiente, establecieron las disposiciones a que se ha hecho referencia. Con ello, por otra parte, no se hace otra cosa, habida cuenta de las directrices del Gobierno en materia del gasto público, que aproximar la estructura organizativa del Departamento a la de otros de la Administración Central y en la medida que exige la creciente atención del Gobierno a las cuestiones adscritas a la competencia del Ministerio de Agricultura y de sus funcionarios. Esto es lo que se hace precisamente a través de la presente disposición que afecta a la Administración Central y que debe ser complementada con carácter inmediato con la correspondiente a la Administración Institucional del Departamento.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se suprime en la Dirección General de Industrias Agrarias los siguientes Negociados:

En la Sección Primera, Servicio de Inspección de Productos y Medios de la Producción Agraria:

- Negociado de Inspección de Productos Agrarios.
- Negociado de Inspección de Medios de Producción Agraria.

En la Sección Segunda, Gabinete de Procedimiento:

- Negociado de Tramitación y Propuestas.
- Negociado de Informes, Dictámenes y Legislación.

En la Sección Tercera, Laboratorio Central y de Ensayos y Análisis Arbitrales:

- Negociado de Laboratorio Central y de Análisis y Ensayos.
- Negociado de Análisis Arbitral.

Segundo.—Se crean en el Departamento las unidades orgánicas siguientes:

1. Servicios centrales.

1.1. Subsecretaría.

1.1.1. Oficialía Mayor.

1.1.1.1. En el Servicio de Recursos.

1.1.1.1.1. Adscritos a la Sección de Administración Centralizada.

- Negociado de Notificaciones.
- Negociado de Trámite de Audiencia.